



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000593 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2018

**VISTO:** Los Oficios N° 1345-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 02 de agosto del 2018, N° 329-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de agosto del 2018 y N° 1895-2018-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de octubre del 2018 e Informe N° 728-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de noviembre del 2018, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 02494, de fecha 05 de noviembre del 2003, emitida por la Dirección Regional de Educación, se OTORGA, pagos dejados de percibir por el Prof. **JOSE AUGUSTO CHUNGA SUAREZ**, ascendente en la suma de S/. 21,612.05 nuevos soles de los conceptos Remuneración y pensión, por el periodo comprendido de los años 1993 al 2001;

Que, mediante Expediente de Registro N° 178931, de fecha 27 de octubre del 2017, el administrado **JOSE AUGUSTO CHUNGA SUAREZ**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento de deuda laboral ascendente a S/.123,400.40 soles, por reintegro de remuneraciones y pago de bonificaciones por escolaridad, gratificación de fiestas patrias y navidad, por el periodo comprendido entre los años 1993 al 2001, incluyendo los intereses legales laborales; adjuntando entre otros documentos, copia de la Resolución Regional Sectorial N° 02494, de fecha 05 de noviembre del 2003;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 290502, de fecha 06 de marzo del 2018, el administrado **JOSE ANTONIO CHUNGA SUAREZ**, interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, alegado que la resolución no la encuentra conforme, ni arreglada a Ley, ni a Derecho, es totalmente contraria a la Ley y la Constitución del Estado; así mismo refiere que ha transcurrido el plazo legal de 30 días y el expediente de fecha 27 de octubre del 2017, no ha sido debidamente atendida, entendiéndose que la misma ha sido denegada; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la



Copia fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000593 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2018

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte en primer lugar, que la Resolución Regional Sectorial N° 02494, de fecha 05 de noviembre del 2003, que ha otorgado al administrado pagos dejados de percibir en la cantidad S/. 21,612.05 por el periodo comprendido de los años 1993 al 2001, ha quedado firme y consentidas y tienen la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haber vencido con exceso el plazo para interponer los recursos administrativos;

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos** o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000593-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 DIC 2018

Que, ahora bien, en el caso materia de análisis se observa que no obstante haber quedado firme y consentida los actos administrativos antes mencionados, el administrada mediante Expediente de Registro N° 178931, de fecha 27 de octubre del 2017, solicita el pago de reintegro de remuneraciones, bonificaciones por escolaridad y gratificación de fiestas patrias y navidad, por el periodo comprendido entre los años 1993 al 2001;

Que, habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante los años 1993 al 2001, **resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad el reconocimiento de deuda laboral, por concepto de reintegro de remuneraciones y otras bonificaciones**, en razón de que la Resolución Regional Sectorial N° 02494, de fecha 05 de noviembre del 2003, ha quedado firme y consentida, la mismas que tienen la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta de la administrada resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de buena fe procedimental;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 728-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **JOSE AUGUSTO CHUNGA SUAREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 178931, de fecha 27 de octubre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

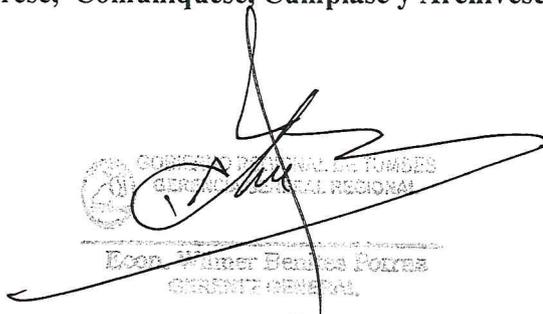
**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 00000593 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 DIC 2018

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Econ. Walter Benites Poirens  
GERENTE GENERAL

